## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago Catalá Universidad de Castilla-La Mancha

En los últimos años el Tribunal Constitucional se ha visto obligado a dedicar parte importante de su tiempo a abordar las cuestiones de Estado. Como ya he escrito en alguna ocasión, la hiperjudicilización de España es un hecho contrastable debido a un modelo de ordenamiento complejo en exceso, cambiante hasta la extenuación, conflictivo *per se*. Nuestra Carta Magna resiste las embestidas que recibe de las regiones periféricas, convirtiendo en normal lo que debería ser excepcional: el eterno contencioso entre las Autonomías y el Estado.

El modelo regional que, en realidad, es de corte federal, ha registrado una conflictividad jurídica que era de esperar cuando las fuerzas centrífugas van ganando en adeptos y se impone la moda de atacar lo poco que queda de centralidad estatal en un intento incansable de «deshuesar» la nación. Los nacionalismos son separatistas, siempre lo han sido y siempre lo serán; cuando sus partidos políticos toman las instituciones regionales, fieles a sus propios esquemas, ponen en jaque al Estado en un perenne deseo de crecer a costa de la idea de España.

Al margen del progreso económico y social, el resultado de un conjunto de leyes y de decisiones políticas y administrativas que han ido solapándose a lo largo de los casi cuarenta años de experiencia constitucional, ha dado como resultado una especie de guerra territorial, competencial, económica y legal, que se ha traducido en un constante combate judicial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Al margen asimismo del daño que en sí genera esta situación a toda la nación, uno de los efectos secundarios de esa dinámica judicial ha sido acaparar casi toda la atención de los magistrados del Tribunal Constitucional, obligados –como se han visto– a aparcar las cuestiones relativas a los procesos en los que se ventilan las libertades fundamentales. Esto ha producido un progresivo empobrecimiento del sistema de garantías judiciales, que es precisamente uno de los pilares del modelo constitucional, del Estado de Derecho y de una democracia avanzada.

Las tensiones producidas en el año 2017 han llegado al extremo de asistir al pronunciamiento de una declaración unilateral de independencia por parte de la Comunidad autónoma catalana, pero, antes y después, los operadores jurídicos

han tenido que acudir a nuestra más alta instancia judicial para poner freno al aberrante desvarío secesionista –dicho esto en términos estrictamente jurídicos–.

Lo que malamente se ha resuelto en los hemiciclos ha tenido que ser enderezado por los jueces y ello ha generado un balance jurisprudencial rico en cuestiones estatales y autonómicas, pero extraordinariamente pobre en sentencias que despachen los conflictos generados en materia de libertades.

El resultado de todo ello ha sido una reducción ostensible de resoluciones judiciales, tanto de autos (175) como de sentencias (156) pero, sobre todo, una reducción de las que han ventilado recursos de amparo y cuestiones de constitucionalidad.

Ni la libertad religiosa, ni cuestiones relativas a las Confesiones religiosas (autonomía, estatuto jurídico...), matrimonios confesionales, ni nada de lo referente a la conciencia del individuo o de los colectivos han sido tratados por nuestra sala constitucional en el año 2017, salvo una que concierne, precisamente, al ordenamiento jurídico de la Comunidad autónoma catalana.

Ausentes casi por completo, como digo, las cuestiones a las que se dedica el estudio del Derecho Eclesiástico del Estado, conviene, sin embargo, dar cuenta de algunas de las sentencias que se han pronunciado y que muy tangencialmente nos afectan.

Quiero en este sentido citar, en primer lugar, la sentencia 54/2017, de 11 de mayo¹. Fue resuelta por el Pleno un recurso de inconstitucionalidad planteado, curiosamente, por el Letrado del Parlamento de Cataluña y tuvo como objeto la Disposición Adicional decimoséptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, dictada por el propio Parlamento autonómico.

En su incontenido afán de crear estructuras de Estado, Cataluña insiste un día y otro, desde hace ya décadas, en ir promulgando normas que pudieran servirle en un escenario de independencia político-jurídica. El Registro de Entidades Religiosas catalán es buena prueba de ello.

En esa dirección y bajo ese paraguas filosófico, la Disposición Adicional impugnada condiciona la apertura de lugares de culto a la comunicación previa o declaración responsable del ente inscrito en el RER, desarrollando de este modo el artículo 84. 1 c) de la Ley de Bases del Régimen Local, ello sin perjuicio de recabar la licencia urbanística correspondiente<sup>2</sup>.

La cuestión, aparentemente administrativa, se centra en lo que termina siendo un tema relativo a la técnica de intervención que tienen los poderes

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> BOE núm. 142, de 15 de junio.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley 7/1985, de 2 de abril.

públicos sobre la actividad del sector privado; sin embargo, el problema surge, en este caso, al condicionar lo que constituye un elemento esencial derivado del derecho a la libertad religiosa (del que son titulares las Iglesias y Confesiones). No estamos, por tanto, en este caso, ante un problema de constitucionalidad derivado del juego competencial que tiene su origen en los preceptos de nuestra Carta Magna que regulan la materia<sup>3</sup>—que también—, sino que, además, la cuestión concreta entronca con un aspecto esencial que queda dentro de la órbita del artículo 16 de la CE y de la correspondiente LO de desarrollo.

Se discute si el control *ex ante* queda legitimado y si el que se prevé puede realizarse *a posteriori* de algún modo posibilita su adecuación constitucional y, en este sentido, entronca con la Ley catalana 16/2009, de 22 de julio, reguladora de los centros de culto, que sí condiciona con carácter previo, en garantía de la seguridad y la protección ciudadana, dicha apertura.

El TC, a mi juicio de forma impecable, haciéndose eco de una más que interesante doctrina jurisprudencial en la que progresivamente va asentándose las bases en las que descansa todo el edificio jurídico que alberga el fenómeno religioso, estima que no hay tal inconstitucionalidad en el precepto impugnado porque mantiene intacto las competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía y no impide realizar los mecanismos de control establecidos en el ordenamiento jurídico, al contrario, apunta la suficiencia de la comunicación previa o a la declaración responsable precisamente en el mayor ámbito de libertad en el ejercicio de este derecho.

En segundo lugar, la sentencia 41/2017, de 24 de abril<sup>4</sup>, que aborda, en torno a la filiación no matrimonial, el derecho del progenitor a reclamar la paternidad, cuando no media vínculo conyugal.

El TC admite la cuestión de inconstitucionalidad y anula el apartado b) de la Ley 71 de la Compilación de Derecho Civil de Navarra por atentar contra lo dispuesto en los artículos 39.2 y 24.1 de la Constitución española.

El precepto impugnado impedía esta posibilidad, lo que entraba en colisión con lo dispuesto en el Código civil. Al declarar inconstitucional el precepto, a partir de ahora debe admitirse esta posibilidad en aplicación de la citada norma estatal.

La tercera y última de las resoluciones que tangencialmente pueden interesarnos es relativa al consumo de cannabis y también tuvo como escenario el ordenamiento jurídico navarro.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 149.1. de la Constitución española.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2017, dictada por la Sala Primera.

Se trata de la Sentencia 144/2017, de 14 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, dictada en un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley Foral 24/2014, de 2 de diciembre, reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra. Se ventilaban en el mismo las competencias sobre asociaciones, sanidad, legislación penal y seguridad pública. Para la Comunidad foral, la ley 24/2014, de 2 de diciembre, no regulaba el consumo, abastecimiento y dispensación de cannabis sino el derecho de asociaciones, sobre lo que entendía tenía competencia. Desde este punto de vista, su ley no afectaba al marco competencial que se atribuye en exclusiva el Estado.

El criterio del Pleno es diferente y, aunque ciertamente es verdad que parte del articulado regulaba cuestiones asociativas que podrían considerarse dentro del ámbito competencial de la Comunidad autónoma, opta por anular la ley en su integridad a fin de evitar generar confusión en la materia. El cannabis es considerado una droga y, por tanto, las materias citadas (salud pública, orden penal....) no pueden ser sino reguladas por el ordenamiento del Estado y, más en particular, acudiendo a los instrumentos normativos reservados a tales cuestiones (ley orgánica, etc.), de ahí que el TC de la razón al Presidente del Gobierno, que fue quien interpuso el recurso.

Entre los Autos dictados no he encontrado nada que pueda ser traído a colación. Me permito una reflexión final. Todo apunta a que los jaques contra el sistema político-normativo serán una constante en los próximos años. Algunos partidos políticos catalanes no cejarán en su deseo de «estirar» y retorcer la ley al máximo a fin de crear algo lo más parecido posible a una nación y, por ello, seguirán legislando con la idea de procurar una progresiva desconexión con las instituciones estatales; así lo han venido haciendo y así seguirán haciéndolo ante el fallido resultado de la declaración unilateral de independencia. Todo apunta a que el Tribunal Constitucional seguirá obligado a prestar atención especial a las cuestiones de urgente y fundamental despacho, como son las que afectan a la unidad de la nación española, y que ello irá en serio y preocupante detrimento de la atención que merece el sistema de garantías judiciales de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

Esto afecta a la libertad de credo, pero también a todas las demás, sean conexas o no con aquélla. Así las cosas, quien suscribe estas líneas entiende que es preciso reflexionar acerca de la necesidad de arbitrar mecanismos eficaces que combatan el progresivo deterioro de nuestro Estado de Derecho pues uno de los ejes fundamentales es –precisamente– el relacionado con los derechos humanos, las libertades individuales y, por supuesto, también las que poseen las organizaciones no estatales, que son muchas y enormemente transversales.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> BOE núm. 15, de 17 de enero de 2018.